



RESOLUCIÓN N°0027

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 09/04/14

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0000019-7 y el Acta N° 13/14 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 1 de Abril se celebró el Acuerdo Ordinario, Acta N° 13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe;

Que, la citada resolución ha sido dictada en virtud del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 0589 DEL 05 DE MARZO DE 2014;

Que, surge de la lectura de los vistos y considerandos de la misma que la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en relación a la Sra. Defensora Pública del SPPDP Dra. Fabiana Pierini, asignándole además funciones como Defensora de Primera Instancia en el Sistema de Conclusión de Causas, resulta contraria a la legislación aplicable (Ley 13014 Art. 9 y 13 inc. 2 y Art. Ley 13004 Art. 15); e implica un claro acto de intromisión indebida, arbitraria e ilegal de la misma en el funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa que ha sido creado por ley como un organismo autónomo funcional, administrativa y financieramente;

Que, conforme surge del Acta N° 13/2014, la Corte Suprema de Justicia analiza que a raíz del dictado del Decreto N° 589/14 del Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fe que ha dispuesto –entre otros y en cuanto aquí interesa- la designación de la Dra. Fabiana Graciela Pierini como Defensora Pública de la Sede Reconquista del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, quien ya ha prestado juramento (para desempeñar dichas funciones el día 19 de marzo de 2014) en tal carácter ha aparejado en el Distrito Judicial N° 4 una importante afectación en el correcto funcionamiento del sistema referido, toda vez que el traspaso de la citada funcionaria de conformidad a lo normado en el Art. 15 de la ley 13004 (modificado por ley 13256) implica el necesario traspaso de su cargo a la estructura del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para que la nombrada ejerza sus funciones en el nuevo sistema penal;

Que, de esta manera analiza la Corte Suprema de Justicia provincial que se ha producido el vaciamiento en la planta de personal necesaria para ejercer funciones en el sistema de conclusión de causas. Continúa expresando la Corte que dada tal situación, el cargo de Defensora no puede ser cubierto por funcionarios subrogantes o titulares al no tener cargo presupuestario creado en la planta de personal del presente ejercicio, presentándose una situación que torna inviable la operatividad del sistema de conclusión de causas;

Que atento a ello, deviene necesario –a criterio de la Corte- que en tanto cabeza del Poder Judicial, se establezca un mecanismo que permita, al menos paliar la situación que se contempla, disponiéndose afectar a la funcionaria mencionada, designada por Decreto 589/2014 del 6.03.2014 para el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, al cumplimiento de tareas tanto para uno como para otro sistema de justicia penal, con el objeto de subsanar al menos temporalmente la disfuncionalidad mencionada, todo ello en franca



contraposición a lo normado en los Arts. 9 y 13 inc. 2 de la ley 13014 y a lo dispuesto en los Arts. 2 y 15 de la ley 13004;

Que, en virtud de ello establece el siguiente mecanismo de asignación: *“CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N° 4 Distrito Judicial N° 4 (Reconquista): La Defensora del Servicio Público Provincial de Defensa Penal Dra. FABIANA PIERINI cumplirá además, funciones de Defensora de Primera Instancia en el Sistema de Conclusión de Causas”*;

Que, como surge de la legislación aplicable en la especie, el mecanismo de asignación dispuesto resulta de imposible cumplimiento a la vez que implica en el presente caso concreto donde se produce un “acto de injerencia indebida de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en la órbita del SPPDP” toda vez que con el decisorio emergente del Acta 13/2014 se afecta la autonomía funcional del SPPDP consagrada en el Art. 9 de la ley 13014, resultando asimismo contrario a lo dispuesto en el Art. 15 párrafo 4 de la ley 13004 (modificada por ley 13256) en cuanto pretende otorgar o extender la competencia que ya ha perdido la Dra. Fabiana Pierini para intervenir en materia penal en relación a causas iniciadas con anterioridad al período de transición (conclusión de causas) que comenzó en fecha 10 de febrero de 2014 luego de haberse materializado el juramento la nombrada funcionaria para prestar funciones exclusivamente en el SPPDP en la fecha antes mencionada;

Que, a lo expuesto se suma que mediante el decisorio que se pretende que la Corte Suprema deje sin efecto por su propio imperio, la misma se ha atribuido funciones que natural, constitucional y legislativamente han sido asignadas al Sr. Procurador General de la Provincia de Santa Fe como autoridad superior del Ministerio Público del Poder Judicial de Santa Fe (jefe de Fiscales y Defensores) –Art. 128 Ley 10160 y el Art. 131 inc. 1 y 13 de la ley 10160-;

Que de esta manera, la Corte se ha excedido en sus facultades ya que es facultad del Sr. Procurador General *establecer, sin perjuicio del orden de reemplazo previsto en esta Ley, la forma y sistema de suplencia de los fiscales y defensores generales de las Cámaras de Apelación, en caso de vacancia, licencia, ausencia o impedimento temporario*;

Que en presente caso, y tal como lo advierte la misma Corte, el Sr. Procurador no puede requerir que se designe un subrogante en el cargo de Defensor General del Distrito Judicial N° 4 ya que el mismo ha sido traspasado juntamente con la Dra. Fabiana Pierini mediante la designación contenida en cuanto es materia de análisis efectuada por el Sr. Gobernador de la Provincia en el Decreto N° 586/14 de conformidad a lo normado en el Art. 15 párr. 3 de la ley 13004 dado que la Dra. Pierini ha obtenido la aprobación de su pliego, cuyos antecedentes han sido enviados por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe al Sr. Gobernador para la tramitación de su pliego como Defensora Pública del Servicio Público Provincial de Defensa Penal mediante Acta 50/2013, habiéndose obtenido luego aprobación al mencionado pliego para cumplir funciones en tal carácter en la nueva Defensa Penal Pública creada mediante Ley 13014. Por tanto en el presente caso ha desaparecido el cargo de Defensor General del Distrito Judicial N° 4, por lo que como primera medida y a la mayor brevedad posible, la Corte Suprema debe requerir (cosa que seguramente ya ha realizado) la creación del respectivo cargo de Defensor General del Poder Judicial para el Distrito Judicial N° 4 con asiento en la ciudad de Reconquista con el objeto de garantizar el acceso a defensa pública para todos los fueros de actuación a cargo de los Defensores Generales conforme disposiciones previstas en la Ley 10160;

Que sin perjuicio de ello, queda claro que hasta tanto ello ocurra, es atribución del Sr. Procurador la determinación de la forma en la que se solucionará el impedimento temporario ocurrido en la Defensoría General que depende de su Ministerio en el Distrito Judicial N°4;

Que en tal sentido, se aclara desde ya, que siendo que la Dra. Fabiana Pierini ha prestado juramento para desempeñar sus funciones en el SPPDP y su correspondiente cargo presupuestario ha sido transferido al mismo, existe un supuesto de imposibilidad absoluta y



manifiesta para asignarle a la misma funciones como defensora del sistema de conclusión de causas penales dado que la legislación aplicable a la funcionaria le ha quitado o hecho desaparecer la competencia para ejercer funciones en el ámbito de la conclusión de las causas luego del día 19 de marzo de 2014 (Art. 15 párrafo 4 contrario sensu), a cuyos fines el Sr. Procurador General deberá adoptar el decisorio que estime oportuno, recayendo la asignación de tales tareas sobre otros funcionarios del Ministerio Público a su cargo (tales como Asesora de Menores del mismo Distrito Judicial N° 4, Defensores Generales de los otros Distritos Judiciales de la misma Circunscripción Judicial -13 y 17- y/o hasta la Sra. Fiscal del Distrito Judicial Reconquista según el caso);

Que, entiendo que la única forma de dar solución a la coyuntura presentada en el Distrito mencionado es la propuesta o indicada precedentemente, ya que la opción seleccionada por la Corte y plasmada en el Acta 13/2014 afecta la autonomía del SPPDP a la vez que lesiona derechos laborales y elementales de la Defensora Pública Dra. Fabiana Pierini en razón de que se le ocasiona un notorio desequilibrio en su carga laboral para con el resto de sus pares llegando al punto de comprometer –en algunos casos- la calidad de la prestación del servicio que es su deber brindar (esto es en el nuevo sistema de justicia penal);

Que a la vez, el Acta 13/2014 resulta contraria a las normas fijadas en materia de competencia en el Art. 15 de la ley 13004 (modificada por ley 13256) en cuanto expresa que quienes conservan competencia para intervenir en materia penal en causas iniciadas con anterioridad al período conclusional son los Defensores Generales de las Cámaras de Apelación y Defensores Generales “que resuelvan no acogerse a dicho esquema de traspaso” respecto de los cuales la misma ley dice que “continuarán integrando la Defensoría Pública conforme las disposiciones de la ley 10160”;

Que, de acuerdo a esta inteligencia y a la que surge de lo normado en el Art. 9 de la ley 13014 el Sr. Procurador, que ha dejado por otra parte de ser el Jefe de la Dra. Pierini, debería establecer un sistema de asignación de funciones o de reemplazo (hasta tanto se cree el correspondiente cargo) que contemple la asignación de funciones de defensor general en el Distrito Judicial N° 4 en la persona de otros funcionarios integrantes del Ministerio Público que resulten competentes para ejercer la defensa en juicio de personas cuya atención resulte procedente de conformidad a la ley 10160 tanto para cuestiones relativas a la atención en causas del sistema conclusional de índole penal, causas civiles, de menores y de competencia de la justicia de Circuito y Faltas;

Que de esta manera, resulta claro que el Sr. Procurador General o la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe deberán establecer un sistema de asignación, el que sin dudas no puede recaer en la persona de la Dra. Fabiana Pierini debido a que ella integra la estructura del SPPDP dotado de autonomía funcional;

Que de conformidad a lo antes dicho, la decisión de la Corte Suprema plasmada en el Acta 13/2014 implica el otorgamiento de competencias a la citada funcionaria a través de un acto administrativo de la Corte contrario a la legislación dictada que resulta aplicable, lo que afecta el derecho de Defensa en Juicio de las personas cuya atención se pretende asignar a la Dra. Pierini en el sistema de conclusión de causas que recibirían el asesoramiento técnico jurídico de una funcionaria que ya no tiene competencia legal para atender a personas imputadas en causas penales tramitadas en el sistema conclusional. Ello sin dudas no solo afecta el derecho de defensa en juicio, sino que también lesiona el debido proceso para tales personas;

Que además, y como ya se adelantara, lo resuelto por la Corte no resuelve la situación de la indefensión en la que quedan inmersos un sin número de personas en el Distrito Judicial N° 4 Reconquista para otros fueros, situación ésta que no ha sido aún atendida por la Corte, y sobre la que aun sin tener injerencia me permito alertar –dado que en el Distrito Judicial N° 4 no hay otro Defensor General conforme las previsiones de la ley 10160- lo que también



deberá ser analizado por el Procurador al establecer el sistema de asignación de funciones para todos los fueros-.

Que por otra parte, y en la inteligencia que se viene reseñando, existen numerosos antecedentes donde en distintas situaciones como las de la especie, una de ellas, particularmente relacionada con la Circunscripción 4º, el Sr. Procurador General dispuso un mecanismo de asignación de funciones a un defensor general de un distrito judicial distinto para ejercer su competencia en otro distrito judicial de la misma Circunscripción Judicial (incluso cuando el cargo de Defensor General no estaba creado como ocurre en el presente caso);

Que a este respecto, mediante Resolución 23/2010 se dispuso que ante la entrada en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial N° 17 de Villa Ocampo, sin que estuviera creado el cargo del Ministerio Público correspondiente para dicho distrito judicial, resultaba necesario determinar los funcionarios que debían actuar en el mencionado Distrito. En dicho resolutorio el Sr. Procurador General, dijo: *“Que reiterando el criterio sustentado en anteriores oportunidades (Resolución N° 9/19999 del 11.08.1999), se estima conveniente que la competencia ante dicho órgano jurisdiccional recaiga en la Defensoría General y Fiscalía de Primera Instancia de Distrito del Distrito Judicial N° 4 –Reconquista-, órganos que ejercieran dicho rol sobre el territorio correspondiente al actual Distrito Judicial N° 17 –Villa Ocampo-. Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones y deberes que le confiere el inciso 1º del Art. 131 de la ley 10160, el Procurador General de la Excma. Corte Suprema de Justicia. RESUELVE: Artículo 1: Disponer que en el Distrito Judicial N° 17 –Villa Ocampo-, actuarán ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de dicha sede, la Defensoría Generalde Primera Instancia del Distrito Judicial N° 4 –Reconquista-. Artículo 2: Establecer que, a tales fines, los funcionarios del Ministerio Público a cargo de las dependencias anteriormente citadas, deberán constituirse en dicha ciudad –al menos- un día a la semana”;*

En similar sentido confrontar Acta N° 50/2000 de asignación de funciones a ciertos Asesores de Menores para que colaboren con los Defensores Generales en la atención de causas de su competencia, mediante la cual a solicitud del Procurador General se aprueba metodología experimental, transitoria y renovable automáticamente (hasta tanto se creen los cargos necesarios y se proceda a la cobertura de cargos faltantes de Defensores Generales en diversos Distritos Judiciales); Resolución 2/2001 del Procurador General que en su artículo 4 estableció: *“En el Distrito Judicial N° 4 –Reconquista- el asesoramiento jurídico brindado por la Defensoría general durante los martes y jueves, quedando a cargo de la Asesoría de Menores tal función durante los días lunes, martes y viernes; Resolución 23/2010 mediante la cual se estableció la metodología de asignación de funciones a la defensora general y fiscalía del Distrito Judicial 4 para la actuación por ante el Distrito Judicial N°17 donde el cargo de defensor general y fiscal no se encontraba creado, con indicación de frecuencia de atención y traslado”;* Resolución 4/2013: *“Disponer que la Sra. Fiscal de Distrito Judicial N° 17 –Villa Ocampo- Dra. Alicia Mudryk colabore con la Sra. Fiscal de Distrito de Reconquista Dra. Maria Cecilia Chiaffredo en las tareas inherentes a dicha fiscalía y modo en que lo implemente el SR. Fiscal de Cámaras de Apelación de la Circunscripción Judicial N° 4”;* Instrucción General N° 3/2014 de la Procuración General mediante la cual a raíz de presentación efectuada por ante la Presidencia del Ministerio Público (Procuración General) sobre cuestión de competencia negativa, el Sr. Procurador General dispuso *“Artículo 1: Instruir a los Sres. Fiscales y Fiscales de Cámaras de las distintas Circunscripciones a fin de que continúen interviniendo en aquellas causas jurisdiccionales tramitadas por ante los Juzgados de Menores tal y como lo venían realizando hasta el momento de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Procesal Penal. Artículo 2: Remitir fotocopias certificadas de las*



presentes a las Sras. Defensoras Generales de Cámaras de Santa Fe y Rosario, Dras Silvia Siri de Singaretti y Marcela De Luca –respectivamente- a fin de que impartan a los Sres. Defensores Generales y Asesores de Menores *bajo su dependencia las directivas* que consideren convenientes en relación a la problemática planteada en autos”;

Que de esta manera, se advierte que el único mecanismo posible para solucionar la cuestión suscitada es el utilizado en la precitada y en parte transcripta Resolución 23/2010 del Procurador General para garantizar el derecho de defensa en juicio de los justiciables que necesitaran de la asistencia de la Defensa de su Ministerio Público en el Distrito Judicial N° 17, que en este caso debería ser dispuesto de la manera inversa, es decir que los justiciables que deban recibir la atención de un Defensor General en el ámbito del Distrito Judicial N° 4 Reconquista, deberán ser asistidos –por ampliación de funciones- por alguno de los funcionarios que integran la estructura de la Defensoría Pública de la Cuarta Circunscripción Judicial (Distrito 17 o 13) quienes deberían constituirse por semana las veces que determine el Procurador General en el Distrito Judicial N° 4;

Que por las razones antes dichas, y hasta tanto se cree y se cubra el cargo respectivo de Defensor General del Distrito Judicial N° 4 debería el Sr. Procurador General adoptar un temperamento similar asignando funciones a funcionarios que dependen de la órbita de su competencia –dado que la Dra. Fabiana Pierini en la actualidad depende funcional y administrativamente del Servicio Público Provincial de Defensa Penal del que soy titular y no ya del Sr. Procurador ni de la Corte-, de lo contrario se afectaría como he dicho el derecho de defensa en juicio de quienes deban ser atendidos por Defensoría General ya que serían asistidos por una funcionaria que legalmente no posee competencia para hacerlo afectándose así el debido proceso en las que la misma tome intervención que no sean las que legalmente le corresponden en virtud de ser integrante del SPPDP, lo que sin dudas repercutirá también en las funciones que le son propias a la funcionaria en tal carácter de acuerdo a la Ley 13014; a la vez se perjudicaría a la Dra. Fabiana Pierini en sus derechos como funcionaria judicial ya que dependería a la vez de dos estructuras distintas con autoridades superiores distintas generando no solo una sobrecarga sino una situación imposible de sortear en casos donde al mismo tiempo se requiera de sus servicios para la atención de cuestiones que le son propias y exigibles y otras que legislativamente no lo son.

Que a ello se suma, que además, con la decisión de la Corte Suprema de Justicia dictada mediante Acta 13/2014 se estaría resintiendo el normal funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en la Sede Reconquista, donde no hay ningún otro Defensor Público sino que solamente existe un cargo cubierto de Defensor Público Adjunto, toda vez que la Dra. Fabiana Pierini no podría desempeñar acabadamente sus tareas ya que debería destinar parte de sus labores a la atención de cuestiones ajenas a su competencia de conformidad a lo normado en la Ley 13014 en virtud de la asignación de funciones por parte de la Corte que no le son propias y que conforme legislación aplicable no puede brindar por resultar incompetente para ello;

"Que, en síntesis, de todo lo expuesto surge que el acta 13/2014 de la Corte Suprema de Justicia: 1) Fue dictada en contradicción con normas legales vigentes que no fueron declaradas inconstitucionales (arts. 9 y 13 inc. 2 de la ley 13014 -; 2 y 15 de la ley 13004-, 2 inc. 2 b, 128 y 131 incs. 1 y 13 de la ley 10160). 2) Que elementales criterios de jerarquía normativa importan que en caso de contradicción entre disposiciones legales y acuerdos de Corte, un órgano autónomo como el Ministerio Público de la Defensa se encuentra facultado para otorgar vigencia a aquellas, por ser de superior jerarquía, salvo que el Alto Tribunal resuelva que son inconstitucionales. 3) Que de cumplimentarse lo dispuesto por la Corte local se violentan principios básicos de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a saber: a) *Principio de igualdad*. Esto debido a que la Dra. Fabiana Pierini no tendría -como sus colegas del SPPDP- tareas del nuevo sistema sino también del sistema de conclusión de



causas. b) *Principio de igual remuneración por igual tarea*. De este modo se vería incrementada su carga de trabajo pero no su salario avalando en este sentido lo que popularmente se conoce como "trabajo en negro" en el propio seno del Poder Judicial y por orden expresa del máximo tribunal que, por lo demás, debe combatir tales circunstancias. c) *Principio de buena fe*. Ello es así ya que la defensora optó por pasarse al nuevo sistema, luego de hacer los cursos de capacitación pertinentes, bajo la condición que tienen las leyes actualmente vigentes, es decir, no trabajar más en el sistema conclusivo. De este modo, con el Acta 13/14 no sólo se ve sorprendida en su buena fe sino que además es obvio que el consentimiento dado para el traspaso se encuentra viciado en su voluntad por error, toda vez que al momento de decidir no conocía la posibilidad de que, ilegalmente, le confieran distinta competencia material. d) *Principio democrático de acuerdo legislativo*. Toda vez que el acuerdo legislativo que logró obtener la Dra. Pierini fue para pasar al nuevo Ministerio Público de la Defensa (SPPDP) para dejar atrás el viejo sistema. Y tanto el decreto del Poder Ejecutivo que la nombró como el juramento que prestó se limitó a las funciones que le otorga la ley vigente, es decir, las propias de un integrante del Ministerio Público de la Defensa (SPPDP). e) *Principio de coherencia institucional*. Es que del modo descripto se coloca a la Dra. Pierini en un esquema en el cual ahora cuenta con más Jefes (Defensora Regional y Defensor Provincial en el SPPDP para el nuevo sistema y Defensora General de Cámara y Procurador General para el sistema conclusivo) que los previstos al ejercer su opción, con el agravante que la situación importa un doble comando en la defensa pública, con distintos baremos, exigencias, estándares, protocolos de actuación, controles (a veces contradictorios entre sí) y hasta sanciones disciplinarias diferentes. f) *Principio de eficacia en el desempeño de su labor*. Ello porque no es lo mismo cumplimentar exclusivamente tareas propias del nuevo sistema que, también, aquellas del sistema conclusivo. Que del modo descripto luce un claro y nuevo hostigamiento no sólo institucional al SPPDP (atacando su autonomía, pero sin declarar la inconstitucionalidad de las normas pertinentes) sino personal, en este caso, a la Dra. Fabiana Pierini;

Por lo demás, ya se ha dicho que a los fines de no resentir la prestación del servicio de defensa para el sistema de conclusión de causas existen mecanismos que debieron ser puestos en marcha para evitar esta situación (nuevos concursos, afectación de otros recursos humanos conforme a los mismos antecedentes del Procurador señalados), que por otra parte no es nueva, puesto que ya se sabía que los traspasantes al nuevo sistema se llevaban el cargo.

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Requerir a la Corte Suprema de Justicia y al Sr. Procurador General que arbitren los medios para dejar sin efecto lo dispuesto en relación a la asignación de funciones ilegítima e ilegalmente atribuidas a la Dra. Fabiana Pierini en cuanto se le asigna indebidamente funciones como Defensora de Primera Instancia del Sistema de Conclusión de Causas, las que deberán ser asignadas al resto de los funcionarios miembros del Ministerio Público de la Cuarta Circunscripción Judicial conforme ley 10160 con alcance para todas las cuestiones de competencia de un Defensor General en el Distrito Judicial N° 4, dejando sin efecto lo resuelto mediante Acta acuerdo N° 13/2014 en cuanto a la nombrada respecta.



ARTÍCULO 2: Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y del Sr. Procurador General, que la situación de gravedad institucional que conlleva la asignación de tareas otorgadas a la Dra. Fabiana Pierini.

ARTICULO 3: Comunicar lo aquí resuelto a la Dra. Fabiana Pierini y hacerle saber que no sólo que no se encuentra obligada a cumplimentar con lo resuelto por el Acta N° 13/2014 dado que la misma es contraria a lo normado en el Art. 15 párrafo 4 de la Ley 13004 sino que deberá abstenerse de realizar tareas que no sean las que por su función específica e integrante de la nueva Defensa Pública deba realizar en el marco de sus competencias como integrante exclusiva del Ministerio Público de la Defensa (SPPDP).

ARTÍCULO 4: Notificar de lo resuelto al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe todo lo actuado, al Sr. Fiscal General titular del MPA, a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a la Comisión Bicameral de Seguimiento Permanente de la Reforma Procesal Penal.

ARTÍCULO 5: Anoticiar de lo acontecido y solicitar la intervención de AIDEF (Asociación Interamericana de Defensores) y ADEPRA (Asociación de Defensores Públicos de la República Argentina).

ARTÍCULO 6: Poner en conocimiento del Acta 13/2014 y de lo aquí actuado al Consejo Federal de la Defensa Pública de la República Argentina cuya Coordinación General es ejercida por la Dra. Stella Maris Martínez (Defensora General de la Nación) lo que deberá ser comunicado a través del Área Técnica de la Secretaría Privada de Defensoría General de la Nación a los fines que efectúe convocatoria a los integrantes del Consejo para sesionar y expedirse en relación a lo acontecido (Art. 10 Reglamento) de conformidad a lo establecido en el Art. 1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Federal de la Defensa Pública de la República Argentina.

ARTÍCULO 7: Atento la situación actual en la que se encuentra el Distrito Judicial N°4 Reconquista en relación a la falta de Defensor General que ejerza funciones conforme Art. 143 a 145 de la Ley 10160 de la Provincia de Santa Fe anoticiar a la Sra. Defensora General de la Nación como miembro permanente de la AIDEF (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas) en su carácter de Secretaria General, atento que la citada Asociación se encuentra abocada al monitoreo de las Reglas de Brasilia en la República Argentina.

ARTÍCULO 8: Notifíquese de lo actuado a los Sres. Defensores Regionales del Ministerio Público de Defensa (SPPDP), y a la Oficina de Gestión Judicial de la Cuarta Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 9: Otórguese a las comunicaciones, notificaciones y requerimientos contenidos en la presente resolución carácter de URGENTE.

ARTÍCULO 10: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.